



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL AG DE VICEALCALDÍA, PORTAVOZ, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2025/00985.

Se somete a la aprobación de la Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias la propuesta de resolución que se indica a continuación:

«ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de mayo de 2025, se recibió en el Registro del Ayuntamiento de Madrid (anotación [REDACTED]) la solicitud presentada por [REDACTED]. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, usted requirió la siguiente información:

“Solicito las grabaciones de la Central de Samur con la unidad 8210 el 28 de abril entre las 13.56 y las 15.00.

Solicito saber si la unidad 8210 informa de dos sucesos distintos, o bien si la central le pide que los atienda como 44177/1 44177/2.

Solicito el parte estadístico de accidente elaborado por la patrulla de Policía Municipal que intervino el 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito el atestado que realizó el Equipo IT de la Policía Municipal sobre el atropello del 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito las grabaciones entre las 14.10 y 15.00 del 28 de abril relativas al accidente en Paseo de Extremadura 28 que se hallen en el grupo específico de radio creado por los mandos de la Policía Municipal (grupo 25)”.

La solicitud señalaba el correo electrónico como forma elegida para recibir la información.

SEGUNDO.- Desde esta Unidad Gestora se ha solicitado informe a la Dirección General de Policía Municipal, que fue emitido en fecha 20 de mayo en el sentido de inadmitir la

Información de Firmantes del Documento



MADRID



solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera y en los artículos 18.1 c) y d) de la LTAIBG. Asimismo se solicitó informe a la Dirección General de SAMUR-Protección Civil, que se emitió el día 22 de mayo de 2025 y que concede parcialmente la información solicitada, de acuerdo con los artículos correspondientes de la LTAIBG, la LTPCM y la OTCM.

A los hechos descritos anteriormente, se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias es el órgano competente para resolver este expediente. Esto se basa en el apartado 7.º 12 del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias.

SEGUNDO.- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Esto incluye cualquier contenido o documento, en cualquier formato, que esté en manos de las administraciones públicas y se haya creado o adquirido mientras realizan sus funciones. Este derecho está establecido en los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM, respectivamente, así como en el capítulo IV de la OTCM.

En respuesta a su solicitud, le comunicamos que, según la información proporcionada por la Dirección General de Policía Municipal y la Dirección General de SAMUR-Protección Civil, se han obtenido los datos que se contienen en los informes que se adjuntan.

De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

RESUELVO

PRIMERO.- Conceder parcialmente a [REDACTED] el acceso a la información pública que solicitó (expediente 213/2025/00985), a la vista de los informes emitidos por la Dirección General de Policía Municipal con fecha 20 de mayo y por la Dirección General de SAMUR-Protección Civil con fecha 22 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- Informar al solicitante del contenido del fundamento segundo y remitirle esta información por correo electrónico, así como la documentación que se adjunta.

TERCERO.- Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.

CUARTO.- Los datos obtenidos al ejercer el derecho de acceso se tratarán de acuerdo con la normativa de protección de datos personales (artículos 15.5 de la LTAIBG y 35.5 de la LTCM). Las condiciones generales de reutilización de la información proporcionada se recogen en el artículo 31 de la OTCM.

Información de Firmantes del Documento





Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar (artículos 20.5, 23.1 y 24, y la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, así como los artículos 43.7, 43.8 y del 47 al 50 de la LTPCM):

- Reclamación gratuita ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.
- O recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución. Debe tener en cuenta que necesitará la asistencia de una abogado/a para presentar este recurso».

Propuesta firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

La Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, en uso de las competencias atribuidas por el Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, acuerda resolver el expediente en los términos propuestos.

Resolución firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

Información de Firmantes del Documento



MADRID



Dirección General de SAMUR-Protección Civil

INFORME DE CONCESIÓN PARCIAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitante	Nº de expediente
[REDACTED]	213/2025/00985
Tipo de expediente	
Solicitud de Información	

El día 10/05/2025, se recibió una solicitud para acceder a la información pública. Esta solicitud basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, la persona requería la siguiente información:

"Solicito las grabaciones de la Central de Samur con la unidad 8210 el 28 de abril entre las 13.56 y las 15.00.

Solicito saber si la unidad 8210 informa de dos sucesos distintos, o bien si la central le pide que los atienda como 44177/1 44177/2.

Solicito el parte estadístico de accidente elaborado por la patrulla de Policía Municipal que intervino el 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito el atestado que realizó el Equipo IT de la Policía Municipal sobre el atropello del 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito las grabaciones entre las 14.10 y 15.00 del 28 de abril relativas al accidente en Paseo de Extremadura 28 que se hallen en el grupo específico de radio creado por los mandos de la Policía Municipal (grupo 25).".

El día 12/05/2025 la Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias pidió que se le remitiera la información solicitada. También pidió un informe donde se evalúen las razones para justificar que se deniegue esa información o se inadmita la solicitud, según proceda.

A la vista de la información que figura en esta, procede emitir el siguiente informe:

Dirección General de Samur-Protección Civil

213/2025/00985
Página 1 de 3

Información de Firmantes del Documento



MADRID



Dirección General de SAMUR-Protección Civil

Parte de la información pública que se ha solicitado no se puede dar a conocer por los límites establecidos en los artículos 15 de la LTAIBG, y 35 de la LTPCM. Por ello, se propone conceder el acceso parcial a la información solicitada, previa omisión de la parte afectada por el límite.

Con respecto a la petición "Solicito las grabaciones de la Central de Samur con la unidad 8210 el 28 de abril entre las 13.56 y las 15.00":

Se considera que concurre el límite del artículo 15 de la LTAIBG, al contener las grabaciones datos personales y no disponerse de ningún aplicativo específico con el que se puedan eliminar de manera automática por lo que no es posible acceder a lo solicitado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la cual establece en su artículo 5, en cuanto al deber de confidencialidad:

"1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable".

Se considera que no hay acreditación fehaciente de que se haya autorizado a la persona que ha efectuado la solicitud para el acceso y tratamiento de estos, pudiendo ser considerados datos especialmente sensibles al contener datos personales y de salud, siendo estos últimos considerados "categorías especiales de datos" cuyo tratamiento, a priori, está prohibido por el art. 9.1 Reglamento General de Protección de Datos, no identificándose que concurra ninguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 RGPD para excepcionar esta prohibición.

Con respecto a la petición "Solicito saber si la unidad 8210 informa de dos sucesos distintos, o bien si la central le pide que los atienda como 44177/1 44177/2"

- A las 13:56 horas del día 28 de abril se recibe en la Central de SAMUR.P.C. información procedente del CISEM quien comunica la existencia de un atropello leve de un motorista a un peatón en el Paseo de Extremadura nº 16. Hacia el lugar se envía la USVA 8210 que llega a las 14:04 h., procediendo a valorar y atender al peatón atropellado.
- En torno a las 14:26 horas mientras estaban realizando el informe de alta, la unidad es alertada por ciudadanos quienes les indican la existencia de una menor atropellada en la misma calle a unos 10 metros de distancia, en concreto a la altura del nº 18. No se recibe alerta a través del 112 al avisar los testigos directamente a la unidad.

Dirección General de Samur-Protección Civil

213/2025/00985
Página 2 de 3

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ESPERANZA JUNQUERA VIZCARRONDO - DIRECTORA GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 22/05/2025 13:11:53
CSV : [REDACTED]



Dirección General de SAMUR-Protección Civil

- Mientras se acercan a pie al lugar, comunican el hecho a la Central de Comunicaciones de SAMUR-PC, que les indica que, dadas las dificultades de comunicación del apagón, mantengan el mismo nº de informe abierto para el atropello anterior y a este nuevo paciente lo filien como "/2".

Documento firmado electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante, y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

Dirección General de Samur-Protección Civil

213/2025/00985
Página 3 de 3

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ESPERANZA JUNQUERA VIZCARRONDO - DIRECTORA GENERAL
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 22/05/2025 13:11:53
CSV : [REDACTED]

INFORME DE INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitante	Nº de expediente
[REDACTED]	213/2025/00985

El día 10/05/2025, se recibió una solicitud para acceder a la información pública. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, la persona requería la siguiente información:

“Solicito las grabaciones de la Central de Samur con la unidad 8210 el 28 de abril entre las 13.56 y las 15.00.

Solicito saber si la unidad 8210 informa de dos sucesos distintos, o bien si la central le pide que los atienda como 44177/1 44177/2.

Solicito el parte estadístico de accidente elaborado por la patrulla de Policía Municipal que intervino el 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito el atestado que realizó el Equipo IT de la Policía Municipal sobre el atropello del 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28.

Solicito las grabaciones entre las 14.10 y 15.00 del 28 de abril relativas al accidente en Paseo de Extremadura 28 que se hallen en el grupo específico de radio creado por los mandos de la Policía Municipal (grupo 25).”.

El día 12/05/2025 la Secretaría General Técnica del AG de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias pidió que se le remitiera la información solicitada. También pidió un informe donde se evalúen las razones para justificar que se deniegue esa información o se inadmita la solicitud, según proceda.

A la vista de la información obrante en esta Dirección General de Policía Municipal, procede emitir el siguiente informe:

Dirección General de Policía Municipal

213/2025/00985
Página 1 de 5

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JESÚS GIL MARTÍN - COORDINADOR GENERAL
URL de Verificación: https://servint.madrid.es/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.doFecha Firma: 20/05/2025 21:04:29
CSV : [REDACTED]

Con respecto a conceder el acceso al *“parte estadístico de accidente elaborado por la patrulla de Policía Municipal que intervino el 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28”* cabe señalar que, con relación al artículo 15 de la LTAIBG, al contener este datos personales, no es posible acceder a lo solicitado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la cual establece en su artículo 5, en cuanto al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable”.

Hay que tener en cuenta, que no hay acreditación fehaciente de que las personas cuyos datos figuran en dicho parte estadístico, hayan autorizado a la persona que ha efectuado la solicitud para el acceso y tratamiento de estos, pudiendo ser considerados datos especialmente sensibles al contener datos personales.

Aunque la información que figura en dicho parte estadístico pudiera ser anonimizada, hay que tener en cuenta lo establecido en el **apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Entre las normativas específicas de aplicación, podemos destacar la [Ley 35/2015 de 22 de septiembre](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en siniestros de circulación y el [RDL 8/2004 de 29 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, no estando acreditado que la persona que solicita la información esté legitimada para el acceso a esta última.

Con respecto a conceder el acceso *“al atestado que realizó el Equipo IT de la Policía Municipal sobre el atropello del 28 de abril en el Paseo de Extremadura 28”*, procede INADMITIR a trámite el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que en el caso que nos ocupa se trata de una información de la que no se dispone, toda vez que según informa la Comisaría de Policía Judicial de Tráfico no se ha realizado ninguna diligencia relacionada con los hechos solicitados.

Por último, respecto a conceder el acceso *“a las grabaciones entre las 14.10 y 15.00 horas del 28 de abril relativas al accidente en el Paseo de Extremadura 28 que se hallen en el grupo específico de radio creado por los mandos de la Policía Municipal (grupo 25)”*, cabe indicar que las grabaciones solicitadas contienen igualmente datos personales y no se dispone

de ningún aplicativo específico con el que se puedan eliminar de manera automática para cumplir con lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales**, que establece en su artículo 5, en cuanto al deber de confidencialidad:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de **confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.***

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable”.

De acuerdo con lo previsto en el **artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, en conjunción con el **artículo 18.1.c) de la citada norma**, la obtención de dichas grabaciones precisaría del trabajo de un operador específico que revisase todas las comunicaciones efectuadas por el Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid en la franja horaria y grupo solicitado para extraer el contenido solicitado, debiendo realizar un trabajo de escucha de las mismas con objeto de discriminar y suprimir toda aquella información sensible relacionada con datos personales, así como otra información que deba ser objeto de limitación o de inadmisión a trámite, teniendo en cuenta el gran volumen de grabaciones existentes durante el día 28 de abril en la citada franja horaria debido a la situación en la que se encontraban las transmisiones en esos momentos como consecuencia del apagón eléctrico masivo que sufrió toda España durante ese día. Esto **supondría llevar a cabo una acción previa de reelaboración**, que supondría UN ESFUERZO QUE INTERFERIRÍA EN LAS FUNCIONES PRIORITARIAS DEL CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL DE MADRID, al no disponer de los medios materiales ni de recursos humanos necesarios para esa acción.

En relación con lo anterior, se indica que, de acuerdo con el **artículo 14.1 e) de la LTAIBG** se podrá limitar el acceso cuando acceder a la información suponga un **perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**. Hay que tener en cuenta que esta Policía Municipal realiza diligencias de prevención que pueden ser requeridas por la autoridad competente y estar inmersas en una investigación judicial.

De igual manera, según lo establecido en el **artículo 14.1 d) de la LTAIBG** se podrá limitar el acceso a una cierta información cuando suponga un **perjuicio para la Seguridad Pública**. El aporte de dicho documento podría suponer en caso de revelación un perjuicio para:

- **Operaciones en curso:** La divulgación de transcripciones de comunicaciones de radio podría revelar detalles operativos sensibles de investigaciones en curso, dispositivos de seguridad, estrategias policiales o la ubicación y movimientos de

agentes. Esta información, si cayera en manos de personas con intenciones ilícitas, podría obstaculizar gravemente la eficacia de las actuaciones policiales, poner en riesgo la seguridad de los agentes y de la ciudadanía, y comprometer el éxito de futuras operaciones.

- **Técnicas y procedimientos policiales:** Las comunicaciones de radio a menudo reflejan los protocolos de actuación policial, las técnicas de intervención, las claves y códigos de transmisión utilizados, así como la distribución de recursos. La transcripción y difusión de esta información podría ser utilizada para eludir la acción policial, anticipar sus movimientos y desarrollar estrategias para cometer delitos o evitar ser detectados.
- **Información sensible para la seguridad:** Las comunicaciones pueden contener información sobre incidentes graves, amenazas, alertas de seguridad o la respuesta a emergencias. La divulgación de transcripciones podría generar alarma social injustificada, interferir con la gestión de crisis o proporcionar información útil a quienes buscan desestabilizar la seguridad pública.

Se señala que el **acceso a las comunicaciones que utilizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está absolutamente restringido a los miembros que las tienen que utilizar** para el cumplimiento de sus funciones y cometidos que les son ordenados, dentro del ámbito de sus competencias, en este caso del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

En el caso de las comunicaciones de radio, acorde a las incidencias, circunstancias y necesidades que puedan plantearse en cada momento, cada miembro de esta Policía Municipal está habilitado para trabajar por un grupo específico, debiendo de abstenerse de hacer uso de cualquier otro que no le haya sido asignado, y debiendo solicitar autorización en caso de necesitar utilizar otro, por lo que **incluso de manera interna existen limitaciones**. De hecho, el solicitante ya indica que se trata de un “*grupo específico de radio creado por los mandos de la Policía Municipal*”, por lo que las comunicaciones que se llevan a cabo en dicho grupo están **totalmente restringidas a los mandos del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, que precisan utilizarlo para la prestación del servicio y que están específicamente habilitados para trabajar por el citado grupo**.

Es necesario señalar, que los límites establecidos en el artículo 14 se han aplicado llevando a cabo previamente desde Policía Municipal una **valoración o test del daño conforme subraya la exposición de motivos de la propia LTAIBG, y el criterio interpretativo CI/002/2015** del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno relativo a “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información”, emitido conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la ley.

En la citada valoración se ha tenido en cuenta que los intereses que se salvaguardan con los límites aplicados prevalecen sobre el posible interés público del solicitante. En este sentido cabe indicar que **desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha estimado que proporcionarle el acceso a la información, así como su divulgación, podría representar un perjuicio para la eficacia de las funciones que desarrolla esta Policía Municipal.**

Por último, debemos tener en cuenta lo relativo al **secreto de las comunicaciones que recoge la Instrucción interna del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid 6/2019/UPN**, sobre Respuesta Integral de Sucesos – CISEM, la cual en su apartado 2.1 establece que *“el secreto profesional constituye un principio básico de actuación, de obligado cumplimiento para cualquier agente policial. A dicha cuestión se refiere, entre otras, la normativa internacional procedente de Naciones Unidas y del Consejo de Europa y, de igual forma se recoge dentro del ámbito nacional en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Asimismo, también se recoge en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y en el Reglamento para el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid”*.

“En todos esos textos legales se recoge la obligación de los miembros de los cuerpos policiales de «guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones», calificándose dentro del régimen disciplinario como falta muy grave «La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales» y «La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica»; considerándose como grave cuando no se den los requisitos anteriores”.

“Igualmente, los Fundamentos Éticos inspiradores de la conducta de la Policía Municipal de Madrid recuerdan la obligación de guardar riguroso secreto de todos los datos e informaciones que se conozcan por el desempeño de las funciones policiales”.

“Todo ello sin perjuicio de las posibles responsabilidades de carácter penal en que pudiera incurrir quien infrinja los preceptos establecidos en la normativa vigente”.

Documento firmado electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante, y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

(Firmado digitalmente)

EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL

(P.S. Decreto de 7 de mayo de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias por el que se establece el régimen de suplencias de los titulares de los órganos directivos por razones del servicio)

D. Jesús Gil Martín